

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00188-00
 Accionante : **WILDER ANDRES RIOS RAMOS agente oficioso del señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ.**
 Accionado : **ASMET SALUD EPS**
 Sentencia : **006**

Florencia, Caquetá, Cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, **WILDER ANDRES RIOS RAMOS agente oficioso del señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico.

2.- ANTECEDENTES

Funda el abogado WILDER RIOS RAMOS la solicitud de amparo en favor del señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ, en los siguientes hechos:

Aduce que, el señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ, tiene 43 años y se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud a través de la EPS Asmet Salud y fue diagnosticado con *"HIPOTIROIDISMO SUBCLINICO POR DEFICIENCIA YODO-RUPTURA DE ANEURISMA DE LA AORTA TORACOABDOMINAL-DISCAPACIDAD AUDITIVA (SORDOMUDEZ)"*, entre otros.

Indica que, el 19 de diciembre de 2022, mediante orden de servicios de salud de la IPS NAZHER, le fue asignado al señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX, la cual no ha sido autorizada en atención a que fue suspendido el convenio entre la IPS CEDIM (donde se realiza el procedimiento) y ASMET SALUD.

Precisa que, su representado no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir estos gastos por cuenta propia y, requiere el suministro de los mismos con urgencia.

Por lo anterior, solicita se ordene la autorización y materialización de los procedimientos mencionados para el mejoramiento efectivo del estado de salud del señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó el accionante la siguiente medida provisional:

“Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 se solicita señor Juez se sirva ordenar a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, se realice las gestiones inmediatas por parte ASMET SALUD, para la toma de los procedimientos TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN que requiere el señor SAUL CUELLAR GOMEZ, de MANERA URGENTE este procedimiento, además se garantice su materialización sin excusas por parte de las entidades por no tener convenio vigente.

Lo anterior se solicita, teniendo en cuenta su grave estado de salud, por cuanto es claro que resulta ineficiente y transgresor los derechos a una atención adecuada y oportuna en salud, teniendo en cuenta los diagnósticos, es necesario un control y seguimiento adecuado por especialistas, condicionando de esta manera a libre arbitrio el suministro de los gastos de transporte, alimentación y alojamientos y se agoten los trámites administrativos y en especial a la pérdida e interrupción del tratamiento, o en su defecto la que sea conveniente para salvaguardar el derecho fundamental a la vida, puesto que, de no ser así, podría ocasionársele un perjuicio inminente e irremediable, como es la afectación a la salud.

El perjuicio irremediable se encuentra claramente acreditado con las autorizaciones a los servicios que requiero.”

La anterior solicitud se resolvió en el auto admisorio de la acción, en el que se indicó:

“SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa.”

2.2. PETICIÓN

Adicionalmente, solicitó el accionante se tutelén los derechos fundamentales de SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ y consecuentemente se ordene:

“PRIMERO. Ordenar a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, amparar con su actuar, los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de **ASMET SALUD EPS** y/o quien corresponda, materializar y autorizar los procedimientos mencionados y los que en el transcurso de su patología le ordenen, y **todos los demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, tales como otras consultas, transporte, alimentación, hospedaje y todos los que sean necesarios para la evolución del estado de salud del actor.**

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a ASMET SALUD, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en **términos de integralidad**, eficiencia, calidad y

sobre todo oportunidad, frente los diagnósticos de **HIPOTIROIDISMO SUBCLINICO POR DEFICIENCIA YODO – RUPTURA DE ANEURISMA DE LA AORTA TORACOABDOMINAL – DISCAPACIDAD AUDITIVA (SORDOMUDEZ)** (y/o los que su señoría considere pertinente), con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constantes los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de diciembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito³ allegado el 26 de diciembre de 2022⁴, suscrito por el Gerente Departamental, indicó que, en relación a la orden de servicios mencionada por el accionante así: “el 19 de diciembre de 2022, mediante orden de servicios de salud de la IPS NAZHER, le fue asignado al señor SAUL CUELLAR GOMEZ, **TOMOGRFÍA COMPUTADA DE TORAX**, la cual no ha sido autorizada en atención a que fue suspendido el convenio entre la IPS CEDIM donde las toman y ASMET SALUD.”, la EAPB no tiene como verificar tal afirmación, pese a estar descrita tal situación en el escrito de tutela y mencionado en el acápite de pruebas, el mismo no se aportó para ser evaluado, configurándose como una inexistencia de orden médica.

Indica que, afirmó el accionante que ASMET SALUD EPS no ha autorizado el servicio de TOMOGRFÍA COMPUTADA DE TORAX, situación que es totalmente falsa, pues a la fecha no existen ordenes medicas vigentes que prescriban lo descrito por el accionante, siendo la orden médica, el documento por medio del cual los médicos tratantes prescriben la necesidad de servicios de salud, por lo que, la no existencia de dicho documento, imposibilita la autorización y posterior entrega del servicio requerido por el usuario.

En cuanto a los servicios de transportes, precisó que, a la EAPB no le corresponde suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, dado que no tiene UPC – ADICIONAL asignada mediante resolución 2273, 2292 y 2381 DE 2021, por lo que, esos servicios se encuentran excluido del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “04AutoAdmisorio” del expediente digital.

³ Ver archivos “11RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “10CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

Frente a la solicitud relacionada con el suministro de tratamiento integral para SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ, adujo que, el mismo ha recibido todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esa pretensión debe ser desestimada.

Indica que, la Acción de Tutela, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la *carencia actual de objeto por hecho superado*.

Manifestó que, el señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ, instauró acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para él como usuario y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia; refiere que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio EN SALUD hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 DE 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional² para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte; en consecuencia, mi representada no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra el señor SAUL CUELLAR GOMEZ para que se le realice el servicio EN SALUD, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o, Odontológica no Especializada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios o conceder el derecho al recobro a la EPS; (iii) en el evento de tutelar los derechos del accionante, condenar al responsable directo del pago de los servicios de salud; (iv) en caso de tutelar los derechos del accionante, ordenar a la ADRES, el pago de los servicios directamente al prestador y; (v) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales del actor.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁵ allegado el 27 de diciembre de 2022⁶, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren

⁵ Ver archivos “08RespuestaAdres” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “07CorreoRespuestaAdres” del expediente digital.

financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS – es una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, WILDER RIOS RAMOS, como agente oficioso del señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico del señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de realizar los trámites administrativos necesarios en aras de remitirlo a una IPS que le preste atención para la el procedimiento de TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX y TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, conforme a la afirmación del actor, al señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ, los días 19 y 20 de diciembre de 2022, se le ordenaron "TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX y TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN", las cuales no han sido autorizadas por la EPS ASMET SALUD.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el abogado WILDER RIOS RAMOS que, se vulneran los derechos

fundamentales del señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales

éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional–, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales– es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de realizar los trámites administrativos necesarios en aras de remitirlo a una IPS que le preste los servicios de “TOMOGRFÍA COMPUTADA DE TORAX y TOMOGRFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN”.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación allegada al plenario, se encuentra probado que, el señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ, está afiliado a la EPS ASMET SALUD.
- ii. Conforme a la historia clínica⁷ aportada, se avizó que, mediante orden de servicios de fecha 19 de diciembre de 2022⁸, el médico Hernán Gómez Cabrera, adscrito a la IPS NAZHER, le prescribió al señor CUÉLLAR GÓMEZ, entre otros, TOMOGRFÍA COMPUTADA DE TORAX.

⁷ Ver archivo “04Anexos” del expediente digital.

⁸ Ver archivo “04Anexos”, página 3 del expediente digital.

- iii. Asimismo, mediante orden de servicios de fecha 20 de diciembre de 2022⁹, el cardiólogo Pedro Sarmiento Ruíz, adscrito a la IPS NAZHER, le prescribió al señor SAUL, entre otros, *TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN SUPERIOR*.
- iv. Conforme a la afirmación del accionante, dichos servicios se le autorizaron para ser prestados en la IPS CEDIM, sin embargo, lo mismo no fue posible, debido a que actualmente la EPS ASMET SALUD, no tiene contrato vigente con dicha entidad; en relación a lo anterior, ha de indicarse que, una vez verificados los documentos aportados por el actor, no se encontró dentro del mismo, las autorizaciones de servicios a través de las cuales, fuera posible verificar que, la EPS accionada, lo remitió a una IPS con la que actualmente no tiene convenio vigente.
- v. Durante el trámite tutelar, la EPS ASMET SALUD, informó que, una vez verificado, no se encontró que, actualmente el señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ, tenga servicios pendientes de ser autorizados, toda vez que, no ha conocido de las prescripciones referidas en el escrito tutelar.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de autorizar los servicios médicos de *TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX* y *TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN SUPERIOR*, en una IPS con la que tenga contrato vigente para la prestación de los mismo.

En relación a lo anterior, ha de señalarse que, una vez verificada la documentación aportada al plenario, no se encontró prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que, previo al trámite Constitucional, el señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ, acudió ante la EPS ASMET SALUD, en aras de que se le autorizara la prestación de los servicios ya mencionados, hecho por el cual, no se le puede atribuir a la accionada, un actuar negligente, toda vez que, recae sobre el accionante, el deber de acudir ante su asegurador, en aras de que se le adelante el trámite correspondiente frente a las prescripciones emitidas por su médico tratante.

Pese a lo anterior, ha de indicarse que, el señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ, debido a la discapacidad que padece "Sordomudez", se le dificulta comunicarse de manera adecuada, hecho que, pudo conllevar a que, omitiera el trámite anteriormente señalado, asimismo, cabe resaltar que, verificada la historia clínica del actor, se encontró las siguientes anotaciones:

RIESGO CARDIOVASCULAR MUY ALTO
 PACIENTE QUE EN CONSULTA ANTERIOR SE HABIA CONSIDERADO QUE LA CORONARIOGRAFIA HABIA SIDO POR CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA PERO EDE ACUERDO AL REPORTE DEL ANGIOTAC DE ABDOMEN SE CONSIDERA FUE PARA CORRECCIÓN DE ANEURISMA OTRACOABDOMINAL, SE ENCUENTRA ANTIAGREGADO Y CON BB EN ESPERA DE VALORACIÓN POR CARDIOLOGIA, PERO DADO QUE NO TIENE SEGUIMIENTO POR MEDICINA VASCULAR Y DEBIDO A LA COMPLICACIÓN REPORTADA Y COMPROMISO EN AORTA TORÁCICO SE SOLICITA VALORACIÓN Y ANGIOTAC DE TÓRAX
 TSH LEVEMENTE ELEVADA SE DEBE REALIZAR PERFIL TIROIDEO COMPLETO PARA DETERMINAR SI REQUIERE INICIO DE SUPLENCIA HORMONAL
 CONTROL EN 3 MESES CON PARACLINICOS QUE DEBEN REALIZARSE 1 SEMANA ANTES DEL CONTROL

⁹ Ver archivo "04Anexos", página 3 del expediente digital.

CONCEPTO
 PACIENTE CON ANTECEDENTE DE IMPLANTE DE ENDOPRÓTESIS DE AORTA TORÁCICA SE DESCONOCE LA CAUSA, AHORA CON DOLOR PRECORDIAL ATÍPICO, PACIENTE CUENTA CON ORDEN DE VALORACIÓN PRIORITARIA DE CIRUGÍA CARDIOVASCULAR POR HALLAZGO DE ANEURISMA DE LA AORTA TORACOABDOMINAL, EN SEGUIMIENTO POR MEDICINA INTERNA, SE CONSIDERA NECESARIO TOMA DE ANGIOTC DE AORTA TORACOABDOMINAL DE FORMA PRIORITARIA, SE INDICAN EXÁMENES DE EXTENSIÓN, HOLTER, SE INICIA IBP POR CUADRO DE SÍNTOMAS DISPÉPTICOS, CITA CONTROL CON RESULTADOS

Conforme a lo anterior, se avizora que, los servicios de TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX y TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN SUPERIOR, requieren ser prestados al usuario de manera prioritaria, dada las condiciones en que actualmente se encuentra, razón por la que, en aras de evitar un perjuicio irremediable, se concederá el amparo tutela deprecado en relación a los mencionados procedimientos.

Ahora, frente a la pretensión en la que se solicitó a esta Judicatura: **“SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de **ASMET SALUD EPS** y/o quien corresponda, materializar y autorizar los procedimientos mencionados y los que en el transcurso de su patología le ordenen, y **todos los demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, tales como otras consultas, transporte, alimentación, hospedaje y todos los que sean necesarios para la evolución del estado de salud del actor.**

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a ASMET SALUD, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en **términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente los diagnósticos de HIPOTIROIDISMO SUBCLINICO POR DEFICIENCIA YODO – RUPTURA DE ANEURISMA DE LA AORTA TORACOABDOMINAL – DISCAPACIDAD AUDITIVA (SORDOMUDEZ)** (y/o los que su señoría considere pertinente), con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constantes los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo” (...); ha de señalarse que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, ASMET SALUD EPS se estuviera sustrayendo de la obligación de prestar los servicios médicos que requiere el señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ, toda vez que, como se indicó en líneas precedentes, dentro del plenario no se avizó prueba alguna a través de la cual fuera posible verificar el trámite adelantado por el agenciado ante la EPS en aras de lograr la autorización correspondiente a los servicios reclamados, por lo que, no se puede afirmar que, la encartada le negó la expedición de la autorización o que tiene más servicios pendientes de ser prestados, por lo que se descarta un presunto actuar negligente por parte de la EPS

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis, ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que, por el contrario, se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En cuanto a la solicitud orden de pago y/o recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- de los servicios excluidos del Plan de Beneficios, elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por

la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

“(…) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (…)”

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la mencionada pretensión solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho trámite no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del agenciado, por lo que, teniendo en cuenta que la EPS ASMET SALUD, manifestó que, no conoce de los servicios médicos que le fueron ordenados al actor, se instará al señor SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ y a su agente oficioso, el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, WILDER ANDRES RIOS RAMOS, para que, de manera inmediata, se entregue a la EPS la historia clínica en la que se ordenaron los servicios aquí reclamados.

Una vez recibida la documentación, ASMET SALUD EPS, dentro de los cinco (5) días siguientes, deberá proceder a realizar los trámites administrativos necesarios en aras de que expida autorización para la prestación de los servicios de “TOMOGRFÍA COMPUTADA DE TORAX y TOMOGRFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN SUPERIOR”, en una IPS con la que tenga contrato vigente y que, además, tenga agenda disponible para la atención del paciente debido a que la misma se requiere de forma prioritaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por el agente oficioso del señor **SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.666, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – INSTAR al señor **SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ** y a su agente oficioso, el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, **WILDER ANDRES RIOS RAMOS**, para que, de manera inmediata, entreguen a la EPS ASMET SALUD, la historia clínica correspondiente a las atenciones médicas recibidas por el agenciado los días 19 y 20 de diciembre de 2022, en la que se ordenaron los servicios de "TOMOGRFÍA COMPUTADA DE TORAX y TOMOGRFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN SUPERIOR".

TERCERO. - ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la historia clínica del señor **SAÚL CUÉLLAR GÓMEZ**, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios en aras de que expida autorización para la prestación de los servicios de "TOMOGRFÍA COMPUTADA DE TORAX y TOMOGRFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN SUPERIOR", en una IPS con la que tenga contrato vigente y que, además, tenga agenda disponible para la atención del paciente debido a que la misma se requiere de forma prioritaria.

CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art.31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcaacc36c18e9056f22b695e635b4a5de87125c9401399080f74afe7ea3c80b**

Documento generado en 04/01/2023 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>